

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación, Tolima, noviembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

Rad. No. 735854089003-2019-00071-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandadas: AMELIA OTAVO SUÁREZ Y DAMMYIMMA CALDERON MONTERO
Asunto: Seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que en el presente asunto se notificó a las ejecutadas DAMMYIMMA CALDERON MONTERO Y AMELIA OTAVO SUAREZ y habiendo transcurrido en silencio el término para pagar y/o excepcionar.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por la actora en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito, que para este caso son los pagarés Nos. 066456100005872 y 066256100007509; documentos que originaron una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, mediante auto del 29 de mayo de 2019, este despacho libro mandamiento de pago en contra de DAMMYIMMA CALDERON MONTERO Y AMELIA OTAVO SUAREZ y a favor de la entidad ejecutante, por la suma de dinero determinadas en la citada providencia. Se ordenó la notificación y se les concedió el término de 5 días para pagar y 10 para proponer excepciones.

Las ejecutadas fueron notificadas del mandamiento de pago y dentro del término de traslado guardaron silencio.

En consecuencia como en el presente tramite ejecutivo no se propusieron excepciones dentro del término que la ley concede para ello, si se dejó constancia de haber realizado pago alguno de lo adeudado, debe ordenarse seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes que hubieren sido objeto de medida de embargo y secuestro; dispone la práctica de la liquidación de crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Con base en las anteriores argumentaciones el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de las demandadas AMELIA OTAVO SUÁREZ

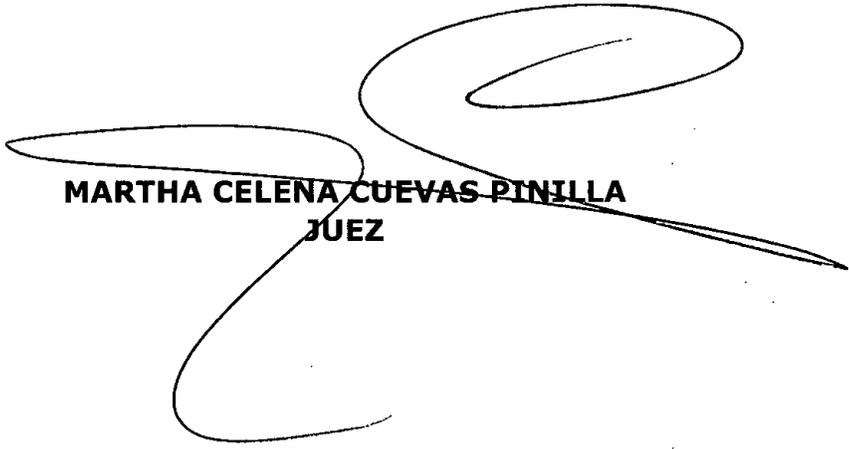
Y DAMMYIMMA CALDERON MONTERO, en los términos del mandamiento de pago de fecha 29 de mayo de 2019, conforme lo indicado en el artículo 440 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme las reglas previstas por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR a las ejecutadas a pagar las costas procesales del trámite ejecutivo. Como agencias en derecho se fija el valor equivalente al 7% de la obligación.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ